

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., octubre tres de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100131030-46-2023-00120-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, y dado que de vieja data es sabido que los autos abiertamente ilegales, no atan al juez ni a las partes, el Despacho dispone:

Dejar sin valor ni efecto el auto de 19 de julio de 2023 que ordeno seguir adelante la ejecución, toda vez que revisado el expediente advierte este despacho que, el demandante había remitido en tiempo recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pero indicando que se trataba del proceso 1100131030-46-2023-00124-00, razón por la cual no obraba en el expediente al momento de emitir la decisión, en razón a lo anterior también se dejara sin valor y efecto el numeral 1° de auto de la misma fecha en donde se tiene notificado personalmente a BAVARIA & CIA S.C.A. pero aduciendo que no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito. Así las cosas, resulta evidente la improcedencia de dichos autos emitidos en aquella fecha, no habiendo lugar a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por sustracción de materia

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., octubre tres de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2023-00120-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Tener notificado personalmente a BAVARIA & CIA S.C.A. de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de BAVARIA & CIA S.C.A., al abogado Néstor Raúl Rodríguez Porras, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.
3. Por secretaria córrase traslado del recurso interpuesto por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (2)

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., octubre tres de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2023-0267-00

Estando el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 11 de septiembre de 2023, se evidencia que tal actuación a la fecha no es posible de emitir, teniendo en cuenta que, se requiere decretar prueba de oficio.

En consecuencia, en uso de los poderes direccionales del proceso y en aplicación de la Sentencia SU768 de 2014, el Despacho de manera oficiosa, decreta el siguiente medio de prueba: Se concede el término de tres (3) días a la parte demandante, para que, allegue al proceso copia de los estatutos vigentes para el mes de marzo de 2023 de la sociedad Valentino Technology Services SAS, así como certificado de cámara de comercio de dicha sociedad con vigencia de expedición no mayor a tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Peréira Romero'.

FABIOLA PERÉIRA ROMERO

JUEZ

MM

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado electrónico No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., octubre tres de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046-2023-00116-00**

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCO POPULAR S.A** contra **PROMOTORA GREEN HOME SAS** y **SANDRA LIDA ACOSTA MONTES**, de conformidad con lo señalado en proveído de fecha 25 de septiembre de 2023.

### **1.ANTECEDENTES**

1.- La demandante actuando por conducto de apoderado judicial debidamente reconocido, presentó demanda ejecutiva en contra de **PROMOTORA GREEN HOME SAS** y **SANDRA LIDA ACOSTA MONTES**, a fin de hacer efectivas las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 04900003336 de fecha de creación 10 de octubre de 2022, por los siguientes conceptos y sumas: Por las cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de diciembre de 2022, enero y febrero de 2023, a razón de \$55.555.556 cada una; más los intereses de mora a la tasa permitida, sobre las anteriores cuotas, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago; más los intereses corrientes de las cuotas en mora, correspondiente a \$28.097.222 respecto a la cuota de diciembre de 2022, \$28.215.278 respecto a la cuota de enero de 2023 y \$28.279.167 frente a la cuota de febrero de 2023. Por la suma de \$1.777.777.776 por concepto de capital acelerado; más los intereses de mora a la tasa permitida, desde el 12 de febrero de 2013 y hasta que se verifique el pago.

2.- Previa subsanación de la demanda, por auto de fecha 19 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

3. Las demandadas Green Home SAS y Sandra Lida Acosta Montes, fueron notificadas conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal, por conducto de apoderado judicial, contestaron la demanda y presentaron excepción de mérito que denominaron “Buena fe comercial”.

4. La parte demandante, dentro del término legal, recorrió el traslado de la excepción de mérito presentada por la pasiva, solicitando el rechazo de la misma.

5.- Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023, y en vista de que todas las pruebas solicitadas eran documentales, se verificó la procedencia de emitir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, actuación que nos ocupa.

## 2. **CONSIDERACIONES**

2.1. Revisada la actuación, el Despacho advierte la presencia de los llamados presupuestos procesales, pues, las partes intervinientes, demandante y demandada actúan por conducto de sus apoderados judiciales, vislumbrándose en tal sentido la capacidad para actuar; asimismo, se observa que la solicitud de ejecución, se ajusta a los requerimientos formales que consagra nuestro Estatuto Procesal Civil, necesarios para lograr el trámite llevado a cabo. Por último, el despacho no atisba causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, lo que da paso a dictar el fallo que pone fin a esta instancia.

2.2. Prevé el artículo 422 del Código General del proceso que pueden “demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos

contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

Es decir, que el proceso ejecutivo como presupuesto necesario para su formulación, requiere la presencia de un derecho cierto y determinado del cual se pretenda su satisfacción en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se persigue su ejecución, de manera que el instrumento allegado con la solicitud de ejecución debe reunir los requisitos que perentoriamente exige la norma en cita.

**2.3.** En el presente asunto, el título ejecutivo corresponde al pagaré No. 04900003336 de fecha de creación 10 de octubre de 2022, en el que fungen como deudores las aquí demandadas y como acreedor la demandante.

Cabe anotar que, el título valor no fue objeto de reparo por la parte demandada.

Con todo, conforme los lineamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC 4808 de 2017 y reiterada en STC 4053 de 2018, es deber del Juez, de manera oficiosa, revisar el título base de ejecución, así éste no haya sido objeto de reparos por las partes.

**2.4.** Siendo ello así, tenemos que, el ordenamiento jurídico tiene definido el pagaré como el título valor a través del cual el otorgante realiza a favor del beneficiario la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, debiendo para su validez observar, además de los requisitos generales del artículo 621 del Estatuto Comercial, los específicos establecidos en el canon 709 *ídem*, entre otros, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento; análogamente, no puede perderse de vista que por expresa remisión del artículo 711 del Código de Comercio se aplican al instrumento en comento, en lo conducente, las normas que regulan la letra de cambio, hallándose en el canon 673: “La letra de cambio puede ser girada: 1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.”

2.5. Conforme lo expuesto, y en revisión oficiosa por parte de este Juzgado al título base de ejecución, tenemos que, se identifica con el número 04900003336 con fecha de diligenciamiento 10 de octubre de 2022, suscrito por la representante legal de la sociedad Green Home SAS, esto es, Sandra Lida Acosta Montes, quien también funge como deudor solidario, en el cual, se obligan a pagar solidaria e incondicionalmente a Banco Popular S.A., la suma de \$2.000.000.000 en 36 cuotas mensuales sucesivas. Adicionalmente, contiene el plan de amortización, el pacto de intereses remuneratorios y de mora, tasas, cláusula aceleratoria y otras características propias del título valor.

De dicho pagaré se extrae, el cumplimiento de los requisitos de existencia, validez y exigibilidad del mismo, como quiera que, contiene la obligación incondicional de pagar una suma de dinero determinada, contiene la fecha de creación, la fecha de exigibilidad, la identificación de los deudores y la firma de los mismos. Conforme lo dicho, se constata que el pagaré base de ejecución, no ofrece motivos de discernimiento en cuanto su existencia y exigibilidad, máxime si el mismo no fue tachado ni redargüido de falso.

2.6. Ahora, respecto al medio exceptivo planteado por los demandados, el que se tituló “Buena fe negocial” y se sustenta en que, las demandadas no han podido cumplir con las obligaciones adquiridas, debido a la difícil situación financiera por la que atraviesan desde finales del año 2022, que las colocaron en crisis ante el alza del dólar, no pago de acreedores, entre otros aspectos.

Para resolver lo anterior, es preciso definir qué se entiende por excepción de mérito. Pues bien, como tipo de defensa apunta a aniquilar el efecto de las pretensiones y con ellas, el demandado busca evitar su efectividad, acreditando supuestos de hecho y derecho, buscando en síntesis, poner fin al proceso a su favor.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se ha pronunciado sobre las excepciones de mérito en varios fallos. En el asunto, se atrae a colación la sentencia SC 4574 de 2015, en cuyo aparte pertinente indica: “Ahora bien, no cualquier argumento encaminado a desestimar las pretensiones corresponden estrictamente a excepciones, así se les dé esa denominación, en la medida que, como lo dijo la Corporación en SC de 11 de junio de 2001, rad. 6343,

*(...) el carácter de tal solamente lo proporciona el contenido intrínseco de la gestión defensiva que asuma dicha especie, con absoluta independencia de que así se la moteje. Es bien claro que la mera voluntad del demandado carece de virtud para desnaturalizar el genuino sentido de lo que es una excepción (...) La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...) A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor (...) Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad (...) De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido "y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolucióndel demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen" (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830)"<sup>1</sup>.*

**2.7.** Teniendo en cuenta lo expuesto, tenemos que la pasiva encaminó su medio de defensa en que, en ella ha existido buena fe comercial y si bien no ha podido cumplir con sus obligaciones -entiéndase pago de acreencias- ello obedece a factores externos que la llevaron a crisis financiera.

Pues bien, no es ajena para la realidad colombiana la inestabilidad en el sector económico, debido a múltiples factores que se han presentado en los últimos años. Empero, tanto las manifestaciones de los demandados, como la situación adversa a la economía, no son fundamentos legales reconocidos para el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias adquiridas a través de contratos de mutuo comercial, o representados en títulos valores, y menos aún, soporte fáctico

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 4574-2015. Radicación No. 11001-31-03-023-2007-00600-02. M.P Fernando Giraldo Gutiérrez.

para enervar procesos judiciales como el que nos ocupa.

Dentro de la contestación de la demanda y sus anexos, nada evidencia que, el extremo pasivo, se allanó a cumplir con los pagos acordados en el pagaré base de ejecución, así como tampoco se constata que buscaron alternativas de pago ante la entidad demandante. Tampoco existe evidencia de un trámite de insolvencia, para así poder determinar la crisis financiera a que aluden las demandadas. La excepción planteada sólo se basa en las simples manifestaciones realizadas por la pasiva sin que cuenten con soporte legal y probatorio.

Tal como lo indicó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia atrás transcrita, no basta con nominar un medio exceptivo para que éste sea próspero, se requiere, probar los supuestos de hecho y de derecho en que se funda, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, frente a la carga de la prueba.

No obra en el plenario ningún medio probatorio que acredite si quiera, la existencia de la supuesta buena fe comercial a que alude la pasiva, tal como se indicó anteriormente, aclarando que, dicho medio exceptivo, en nada enrostra la existencia, validez y ejecutividad del título valor base de acción. Por tanto, sin lugar a mayores consideraciones, se tiene que, la excepción de mérito presentada por la parte demandada y denominada “Buena fe comercial”, en nada ataca las pretensiones de la demanda ni el título base de recaudo, ya que éste, no logró ser desvirtuado en cuanto a su identidad, cuantía, oportunidad y forma en que debió honrarse, y por ende, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme a lo dispuesto en el proveído de fecha 19 de abril de 2023, junto con las ordenes consecuenciales que emergen de dichas determinaciones, tales como la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y los que en futuro se embarguen en cabeza del extremo ejecutado y, por último, la condena en costas a cargo de este.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**3. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de mérito denominada “Buena fe comercial”, propuesta por las demandadas **PROMOTORA GREEN HOME SAS** y **SANDRA LIDA ACOSTA MONTES**, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2023.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar de propiedad del extremo ejecutado.

**QUINTO: CONDENAR** en costas parte ejecutada. Señálense como agencias en derecho la suma de \$10,000,000,00 M/cte, a efectos de que sea incluida por la secretaría en la correspondiente liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°**

**[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá, D.C., octubre tres de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2023-00169-00**

En cumplimiento del auto de fecha 11 de septiembre de 2023 y en aplicación del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

1. BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de JUAN RAMÓN GÓMEZ PUERTO, mediante la cual, solicitó se declare el incumplimiento y terminación del contrato de leasing financiero No. 005-03-0000001739, celebrado el 18 de febrero de 2019 y se condene al demandado a restituir al demandante los siguientes bienes: Bus marca Mercedes Benz, modelo 2014, serie WDB970047EL806020, placa GKO-808, motor 900912C1052773, cilindraje 4249, color rojo blanco, línea Atego 1016, servicio público, tipo combustible diesel, y carrocería marca Busscar Colombia, modelo 2014, ejes 2, serie WDB970047EL806020, línea Atego 1016, toda vez que la pasiva, incurrió en mora en el pago del saldo del canon del 23-08-2021 y los cánones completos del 21-09-2021 al 21-03-2023.

2. Por auto del 18 de abril de 2023, se admitió la demanda, providencia que fue notificada al demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal, no realizó pronunciamiento alguno.

Así pues, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

2.1. Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa causal que invalide lo actuado, es oportuno definir de fondo el presente asunto.

La legitimación en la causa por activa, consiste en que la demandante ostente la calidad de arrendador, y por pasiva, que el demandado tenga la calidad de arrendatario, requisitos que en este caso se cumplen.

2.2. El leasing es un mecanismo de financiación mediante el cual, una entidad financiera, sea un establecimiento bancario o una compañía de financiamiento (comúnmente conocida como arrendador), por instrucción de un cliente solicitante (denominado arrendatario o locatario), adquiere un activo de capital, el cual está bajo la propiedad de la entidad, y se lo entrega al locatario en arrendamiento financiero u operativo para su uso y goce por un periodo de tiempo a cambio de un pago periódico de una suma de dinero, denominado canon de arrendamiento. Por tanto, a este contrato se le aplica las normas especiales y relativas del contrato de arrendamiento, pues en su esencia, es un arrendamiento.

2.3. Establece el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso que, en las demandas donde se pretenda que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado “(...) *deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario (...)*”.

2.4. Así las cosas, el Banco Davivienda S.A, con el fin de acreditar el vínculo contractual existente con el demandado, allegó el contrato de leasing financiero No. 005-03-0000001739 suscrito el 18 de febrero de 2019, respecto de los bienes Un(a) Bus marca Mercedes Benz, modelo 2014, serie WDB970047EL806020, placa GKO-808, motor 900912C1052773, cilindraje 4249, color rojo blanco, línea Atego 1016, servicio público, tipo combustible diesel, y un(a) carrocería marca Busscar Colombia, modelo 2014, ejes 2, serie WDB970047EL806020, línea Atego 1016, documento que, reúne los requisitos mínimos para esta clase de relación sustancial, como lo es la indicación de los extremos, la clase de contrato, el objeto del mismo, el

término, precio y forma de pago, instrumento que no fue tachado ni objeto de reproche alguno, teniéndose como auténtico al tenor de lo reglado en el artículo 244 del Código General del Proceso, y demostrativo de las condiciones pactadas.

2.5. La causal base de restitución se encuentra fundamentada en la mora o falta de pago de los cánones de arrendamiento a partir del 21-09-2021 y el saldo del canon del mes 23-08-2021, manifestación que no fue objeto de reparo por la parte demandada.

Así las cosas y, como lo establece el numeral 9 del artículo 384 *ibidem*, el presente trámite es de única instancia.

2.6. De acuerdo al trámite procesal, se estableció que, el locatario no pagó o acreditó el pago de los cánones de arrendamiento a partir del 21 de septiembre de 2021 y el saldo del canon del 23 de agosto del mismo año.

Por su parte, el demandado guardó silencio, a pesar de estar representado por apoderado judicial, siendo quien ostenta la calidad de tenedor del bien y por tanto lo obliga, no solo a sufragar el pago de los cánones causados sino la restitución del inmueble.

2.7. Prevé el numeral 3 del artículo 384 de la norma procesal citada que, *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

Así las cosas y, reunidos los presupuestos legales y procesales, se procede a dictar sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda.

### **III. DECISIÓN:**

En mérito a lo expuesto, la Juez Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de leasing financiero No. 005-03-0000001739 celebrado el 18 de febrero de 2019 , respecto de los bienes Bus marca Mercedes Benz, modelo 2014, serie WDB970047EL806020, placa GKO-808, motor 900912C1052773, cilindraje 4249, color rojo blanco, línea Atego 1016, servicio público, tipo combustible diesel, y carrocería marca Busscar Colombia, modelo 2014, ejes 2, serie WDB970047EL806020, línea Atego 1016, celebrado entre el Banco Davivienda S.A. como arrendador y Juan Ramón Gómez Puerto como arrendatario (locatario).

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada realizar la restitución de los bienes muebles señalados en el numeral anterior objeto del contrato de leasing a la demandante.

Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este fallo.

Se advierte que, de no cumplirse oportunamente con la restitución y previa petición de parte, se proveerá lo pertinente.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**QUINTO: COMUNICAR** esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado  
electrónico No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

*DMM*



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2021-00292-00**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado por la parte demandada, Mega Carga Plus S.A.S.:

En el escrito de contestación de la demanda, la parte demandada solicita que se llame en garantía a la sociedad administradora de cartera Sauco. Este llamamiento lo sustenta en que ella fue la compañía que, en principio, negoció con la parte demandada sobre el pago de los cánones de arrendamiento realizados en marzo de 2021. Por ello, solicita que se llame en garantía a dicha sociedad para que indique qué sucedió con el convenio realizado con la demandada.

Ahora bien, para analizar la admisibilidad del llamamiento en garantía, es preciso traer a colación lo indicado en el artículo 64 del Código General del Proceso. En efecto, en dicho artículo, se indica que:

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.<sup>1</sup>

Aplicada esta norma al presente caso, encuentra el despacho que dicha solicitud no está llamada a prosperar. Ciertamente, en el escrito de la contestación de la demanda, no se hace mención a la existencia de vínculo contractual alguno entre la parte demandada y la pretendida llamada en garantía. Por el contrario, se encuentra que el vínculo existe, entre la parte demandante y la pretendida llamada en garantía.

De igual forma, tampoco encuentra el despacho sustento legal alguno o prueba, siquiera sumaria, de la existencia de un vínculo entre la parte demandada y la sociedad Sauco. El único sustento de tal petición, el escrito de la llamada en garantía, es un escrito en el cual se informa a la parte demandada de la aprobación de un descuento en costos de cobranza. Sin embargo, dicha manifestación se da como representante de la parte demandante y no de la parte demandada.

---

<sup>1</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564. (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Julio, 2012. Nro. 48.489.



Así las cosas, es evidente que no hay vínculo alguno que legitime a la parte demandada a llamar en garantía a la sociedad Sauco. Más bien, pareciera que el apartado titulado «Llamamiento en garantía» se sustenta como un medio probatorio para constatar la existencia de un descuento en los costos de cobranza de los que trata el escrito del 8 de marzo de 2021.

Colofón de lo anterior, el despacho **negará** la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la parte demandada en su contestación a la demanda, y se ordenará lo pertinente en auto de esta misma fecha.

**Notifíquese,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

**(2)**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2021-00292-00**

De acuerdo con el estado del actual proceso, en aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias, el Despacho, para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Oficiese a **Sauco, Sociedad Administradora de Cartera**, para que emita, en el término de dos días, un informe en donde acredite todo lo referente al acuerdo de pago que la parte demandada, **Mega Carga S.A.S.**, aduce que celebró con dicha entidad, en representación del **Banco Davivienda**, y cuya aprobación se informó en oficio del 8 de marzo de 2021. Dentro de esta contestación, la entidad deberá aportar todos los soportes o documentos que acrediten la existencia del aludido acuerdo. respecto de los hechos indicados por la parte demandada.

**Notifíquese,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**  
**(2)**